



Ayuntamiento de Madrid

Secretaría General

Asunto: Solicitud de homologación de un “Carrito de perritos calientes” para su instalación en la vía pública.

1.- OBJETO DEL INFORME

Por la Concejal Delegada del Área de Obras e Infraestructuras, se remite el expediente nº 730/2002/1289, instado por la entidad “Hot Dog Troller SL”, relativo al asunto de referencia, solicitando que como trámite previo a la elevación al Ayuntamiento Pleno de la propuesta de acuerdo y dada la trascendencia que este asunto pueda tener en todo el término municipal, se emita informe por esta Secretaría General.

2.- ANTECEDENTES

Antes de entrar en las consideraciones jurídicas que pudieran resultar de aplicación, procede hacer un resumen de los hechos que constituyen los antecedentes del tema objeto de informe, pues el expediente en cuestión trae causa y está relacionado con el que en su día se tramitó ante la Junta Municipal del Distrito de Tetuán con el fin de obtener la correspondiente autorización para la venta de perritos calientes en el parque del General Perón; antecedentes que han sido remitidos, a solicitud de esta Secretaría, por la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial.

- 1.- Con fecha 14 de diciembre de 1999, la empresa “Hot Dog Troller SL” solicitó de la antedicha Junta licencia para la venta de perritos calientes en un puesto de enclave fijo y carácter desmontable, que le fue denegada por resolución del Concejal Presidente por no estar contemplada esa modalidad de venta en la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante.
- 2.- Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso contencioso administrativo, en cuyo procedimiento, con fecha 27 de septiembre



Ayuntamiento de Madrid

Secretaría General

de 2001, el Juzgado de lo Contencioso nº 15 de los de Madrid dictó sentencia por la cual la resolución adoptada no se consideraba motivada ya que “*el hecho de que esa modalidad de venta no venga especificada nominativamente (en la Ordenanza) no sería determinante de la denegación, en cuanto esa actividad mercantil no se demostrara ilícita, o no ajustada a las prescripciones exigidas para su ejercicio*”, por lo que se declaró “*la nulidad de la resolución impugnada*” y se reconoció el derecho del recurrente “*a la obtención de la licencia si reúne los demás requisitos para ello, para lo cual el Ayuntamiento, previos los trámites procedimentales oportunos, habrá de dictar una resolución ajustada a Derecho*”.

- 3.- En ejecución de esta Sentencia, la Junta de Distrito requirió al interesado para que tomara vista del expediente y alegara lo que estimase pertinente, toda vez que los servicios técnicos informaban que para continuar la tramitación era necesario conocer “*la homologación municipal realizada por el Departamento de Mobiliario Urbano del elemento que solicita instalar, así como indicar en un plano el lugar exacto donde solicita instalarlo*”. Dicho requerimiento fue atendido por “Hot Dog Troller, SL”, quien remitió el plano y copia de la solicitud presentada ante el Departamento de Mobiliario Urbano instando la homologación del carrito como elemento de mobiliario urbano.
- 4.- En relación con dicha solicitud, el Pleno del Ayuntamiento acordó, con fecha 19 de diciembre de 2002, denegar la homologación “*ya que la Ordenanza Municipal en el término de Madrid, no permite vender este producto en la vía pública*”. Contra este acuerdo el interesado ha interpuesto recurso de reposición en el que, amparándose en la sentencia a la que se ha hecho referencia, solicita la nulidad del acto recurrido y que se acceda a la homologación solicitada.
- 5.- En contestación al recurso, los servicios municipales proponen su estimación, concediendo dicha homologación con los requisitos y condiciones especificados en la propuesta.

A los hechos descritos les resultaría de aplicación las siguientes:



Ayuntamiento de Madrid
Secretaría General

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1.- La homologación de los elementos de mobiliario urbano

Conforme la definición que se recoge en el Diccionario de la Real Académica, homologar es “*contrastar una autoridad oficial el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o una acción*”. Es en este sentido que la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en su art. 6, que se rubrica con el título de “*Homologación*”, dispone que “*Las instalaciones para el ejercicio de la venta ambulante deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, oídas las organizaciones representativas del sector*”.

Por su parte, la Ordenanza de Mobiliario Urbano señala en el art. 1 que su objeto es “*establecer las condiciones generales que deben cumplir los distintos elementos integrados en el denominado mobiliario urbano, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a las características propias de dichos elementos*”, añadiendo en el art. 12.1 que “*el mobiliario urbano deberá armonizar con el ambiente y carácter del entorno en que se pretenda instalar*”.

Por lo que se refiere en concreto a la homologación, los artículos 18 y 19 de la Ordenanza determinan que, previo informe técnico favorable sobre las características de calidad estética, constructiva y de explotación del elemento, así como respecto de su adecuación al entorno donde debe ser instalado, se podrá conceder la homologación solicitada “*en base a las características del elemento de mobiliario urbano, su armonización con el entorno y las ventajas de su explotación*”.

De los preceptos citados podría concluirse que la homologación atiende, fundamentalmente, a criterios de orden estético al objeto de conseguir la integración armónica del elemento en el paisaje urbano y sin tener en cuenta otro tipo de consideraciones que prejuzguen su aptitud o idoneidad para el fin que con el mismo se persigue.



Ayuntamiento de Madrid

Secretaría General

Así parece desprenderse de la propia Ordenanza cuando dice que “*para determinar las condiciones relativas a la explotación del mobiliario urbano y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida para los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento*” (art. 1).

3.2.- La autorización de instalaciones para el ejercicio de venta ambulante: especial referencia a la de productos alimenticios.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, son la Ley 1/1997, de 8 de enero, de Venta Ambulante y el Decreto 17/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, las normas que regulan esta modalidad de venta fuera de establecimientos comerciales. Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid, por acuerdo plenario de 30 de abril de 1998, aprobó la Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante en su término municipal, modificada posteriormente por acuerdo de 28 de noviembre de 2002 con el fin de adaptarla al contenido del Reglamento autonómico.

Conforme a las citadas disposiciones la venta de productos alimenticios en puestos o enclaves aislados en la vía pública urbana deberá ajustarse a determinados requisitos (art. 13 de la Ley y 21 del Reglamento), no permitiéndose, con carácter general, la comercialización de los que aparecen enumerados en el art. 11 del Reglamento y que, en consecuencia, la Ordenanza Municipal excluye del Anexo que relaciona los autorizados para su venta en la vía pública y en mercadillos, pues, según el citado art. 11 es a los Ayuntamientos a los que corresponde determinar los artículos cuya venta éste permitida, así como garantizar la observancia de las condiciones higiénicas y sanitarias correspondientes.

Por tanto, cuando se trata de autorizar instalaciones cuyo fin u objeto sea la expedición de este tipo de productos en la vía pública, será la normativa a la que se ha hecho referencia la que determinará si la misma es o no



Ayuntamiento de Madrid

Secretaría General

autorizable y fundamentalmente razones de orden higiénico-sanitario las que motiven la resolución que al efecto se adopte, resultando la homologación de dicha instalación requisito necesario pero no suficiente para conceder la pertinente autorización.

A estos efectos, se adjunta al presente informe el emitido, en fecha 22 de enero del corriente año, por el Departamento de Sanidad y Consumo de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, en el que se concluye que la actividad que se pretende ejercer con el “carrito” cuya homologación se solicita *“se refiere a la venta de productos perecederos categorizados sanitariamente de alto riesgo por el tipo de alimento, condiciones de las instalaciones y tipo de manipulación y distribución y la imposibilidad de observar las condiciones técnico-sanitarias exigidas para las instalaciones y cumplimiento de las normas de higiene aplicables”*.

En razón a todo lo expuesto pueden formularse las siguientes:

4.- CONCLUSIONES

- 4.1.-** La homologación de los distintos elementos que pueden integrarse en los espacios públicos tiende a verificar el cumplimiento de los criterios que al efecto se establecen en la Ordenanza Municipal de Mobiliario Urbano, no determinando, en ningún caso, la autorización de la actividad o explotación que con el elemento en cuestión se pretenda realizar que deberá estar habilitada por su título específico.
- 4.2.-** Cuando se trata de ejercer la venta en la vía pública, corresponde a las Juntas Municipales de Distrito, conforme al Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía Presidencia, de fecha 3 de julio de 1999, tramitar el correspondiente expediente, para cuya resolución, cuando la venta se refiere a productos alimenticios se deberá tener en cuenta lo dispuesto al respecto por la normativa autonómica y municipal que regula la venta ambulante (Ley 1/1997, de 8 de enero; Decreto 17/1999, de 5 de



Ayuntamiento de Madrid
Secretaría General

febrero, y Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante), atendiendo, fundamentalmente, a los requisitos de índole higiénico-sanitarios que condicionan la venta de este tipo de productos para motivar la citada resolución.

Madrid, 17 de abril de 2003